

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA
<b>Accionado</b>	COMISARIA DE FAMILIA OCHO VILLA HERMOSA
<b>Vinculados</b>	ALCALDIA DE MEDELLÍN, INSPECCIÓN 8B DE POLICIA URBANA, MARÍA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2022 00810</b> 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 214 de agosto 17 de 2022
<b>Decisión</b>	Niega por improcedente.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**1. Pretensión.**

Pide el accionante, se le ordene a la Comisaría de Familia Ocho de Villa Hermosa autorice "mi alojamiento nuevamente en mi propiedad".

**2. Hechos.**

Resumidamente expresa el accionante que, el terreno objeto de la discordia era de su madre fallecida. Que cuando inició la relación con la señora MARÍA CRISTINA la cual tiene 3 hijos, y que dicha relación duró 11 meses. Que en dicha convivencia se presentaron situaciones que desencadenaron violencia intrafamiliar en contra de uno de los hijos de su compañera por lo que estuvo en prisión. Que la señora se quedó con su vivienda y su negocio y le realiza denuncia en la Comisaria de Familia 08 de

Villa Hermosa por lo que lo desalojaron y lo dejaron sin donde vivir no trabajar. Que vuelve a su casa pero que la señora lo denuncia por amenazas y que sin razón alguna la Comisaria de Familia 08 de Villa Hermosa lo desaloja nuevamente vulnerando sus derechos. Pues le creen más a la mujer que a él. Que ha agotado conciliaciones, denuncias y querellas.

Que en una de esas conciliaciones la señora MARIA CRISTINA reconoce que la casa es de él y le pide una compensación económica.

Que el inspector le ordenó a la señora le pagara un 50% del mínimo por el tiempo que se ha venido lucrando de su casa y de su negocio. Que sus equipos y enseres los ha hurtado un hijo de la señora MARÍA CRISTINA.

Lo anterior, lo pone en conocimiento del Despacho para que se le ayude a solucionar dicha situación.

### **3. Respuesta parte accionada**

#### **3.1. COMISARIA DE FAMILIA 08 de VILLA HERMOSA**

Básicamente indicó que, primeramente hubo una solicitud de medida de protección por violencia familiar por parte de la Sra. María Yotagri contra el accionante, la cual fue admitida, como medida de prevención se ordenó el desalojo al Sr. Arturo Madrid pero cuando se requirió a la parte actora de la solicitud no compareció ni aportó pruebas, dando como resultado el rechazo de la medida.

Posteriormente hubo una nueva solicitud de medida de protección en el año 2017 por parte de la Sra. María Yotagri por continuar amenazas con palabras fuertes y agresivas, la Comisaría admite nuevamente y otorga medida provisional, conminando a que el Sr. Carlos Arturo se abstenga de realizar actos violentos y agresiones físicas contra la Sra. Yotagri Avendaño, se citó a un procedimiento de descargos, dándole oportunidad de defensa y contradicción.

El resultado fue ratificar las medidas de protección dadas desde el 2017, declarando como responsables a ambas partes de violencia de intrafamiliar donde afectan la convivencia pacífica y familiar, se exhorta para que inicien un proceso de separación

de bienes, concluyendo que evidentemente no pueden convivir juntos, porque existe una amenaza de manera constante, usando un lenguaje soez.

Manifiesta que las actuaciones de carácter administrativa, son para detener la violencia intrafamiliar que se ejerce, la decisión de desalojo fue para salvaguardar la integridad física, expresan que no avizora el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que en cuanto a la intención del Sr. Carlos Madrid que se le dé alojamiento nuevamente, no hace distinción a que se refiere como el lugar de garaje, que la Comisaría insto a que las partes se comporten en sociedad.

Que finalmente hubo un acta de conciliación en el año 2021, para que el accionante pudiera ingresar a la vivienda a retirar sus implementos de trabajo.

Por último, solicitan la desvinculación de la Comisaría de Familia por cuanto ha actuado conforme al procedimiento de violencia intrafamiliar, manifiestan que si el accionante quiere volver a vivir en el inmueble, deberá liquidar la sociedad patrimonial que tiene conformada con la Sra. María Yotagri, sea por conciliación o un proceso judicial.

### **3.3. ALCALDIA DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

Manifiesta que, no le constan los hechos objetos de la acción de tutela, que es condecorador de tres procesos que se encuentran radicados en la plataforma THETA, el primero por violencia intrafamiliar con radicado N° 2-36079-14, tramitado por la Comisaría de Familia de la Comuna 8, dando como resultado el rechazo de la medida de protección para la Sra. María Cristina Yotagri Avendaño.

El segundo con radicado 02-37901-17, bajo el objeto de violencia intrafamiliar en donde la comisaría de familia de la Comuna 8, profirió medida definitiva de protección y de desalojo provisionales, declarando responsables al accionante como a la Sra. Yotagri Avendaño de hechos de violencia intrafamiliar, afectación a la convivencia.

El tercer proceso con radicado N° 02-8885-21 del año 2021, referente a una conciliación, con el fin de que el Sr. Carlos Madrid pudiera ingresar a la vivienda

ubicada en la Cra. 16 N° 56ª – 61, con acompañamiento de la policía, pudiera así retirar sus implementos de trabajo.

La Secretaría solicita la desvinculación de la acción de tutela, por no asistirle legitimación por pasiva, aclarando que la Comisaría de la Comuna 8 en sus decisiones es autónoma, que la Secretaría brinda un apoyo administrativo a todas las Comisarías que funcionan en el municipio de Medellín, que no tiene competencia para vigilar, sancionar o modificar alguna decisión de éstas. Asimismo, que el requisito de subsidiariedad no se cumple porque existe una resolución en firme, se perdió la oportunidad de interponer el recurso de alzada ante los Juzgados de Familia, por lo cual no es procedente la acción.

### **3.4. INSPECCIÓN 8B POLICÍA URBANA DE MEDELLÍN**

Expresa que, el accionante solo hace mención de la inspección cuando manifiesta *"luego el señor Inspector 8 de Villatina le hace saber que debe entregarme el 50% por ciento del sueldo mínimo mensual por el tiempo que se ha venido lucrando de mi casa y negocio"*. Que consultaron en la plataforma THETHA, encontrando la resolución N° 205 de 2019 donde el artículo dice así:

ARTÍCULO QUINTO: Dependiendo de la clase de la actividad comercial que se ejerza en el local ubicado en la dirección carrera 16 56 A 61, después de 60 días contados a partir de esta fecha, MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO deberá hacerle un reconocimiento al señor CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA, teniendo como base el salario mínimo, ya que no han hecho la partición de bienes y se debe reconocer a cada quien lo que le corresponde.

Parágrafo: El salario mínimo es la base para conversión en días, y el reconocimiento tiene que ser justo; no es un negocio ni fuente de enriquecimiento ni empobrecimiento; es simplemente aproximación a la justicia.

Aducen que esto es a lo que hace referencia el accionante cuando hace mención de entregarle un porcentaje, que no hubo una violación de derechos fundamentales que antes se le favoreció cuando se le ordenó a la Sra. María Yotagri que le otorgará un porcentaje, que los hechos narrados no fueron competencia de la Inspección sino de la Comisaría de Familia.

Solicitan la desvinculación del amparo constitucional por no ser de competencia de ellos, consecuentemente nadan pueden hacer frente a las peticiones del accionante. También alegan que no se interpusieron recursos en el momento pertinente contra la resolución N° 205 de 2019, requiriendo la improcedencia de la acción de tutela.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, *ibídem*.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la Comisaria de Familia 08 Villa Hermosa o las vinculadas, han vulnerado derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario conforme lo solicitan las accionadas no se cumple el principio de subsidiaridad de la tutela.

### **4.3. La naturaleza y competencia de las Comisarías de Familia a la hora de adoptar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Reiteración de la jurisprudencia**

El artículo 42 de la Constitución Política dispone que *la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y que cualquier forma de violencia dentro del núcleo familiar se considera destructiva de su armonía y unidad, razón por la cual será sancionada conforme a la ley.*

En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 4º de la ley en cita, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá

pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente." (Subrayado fuera del texto original).

En efecto, como se aprecia en el enunciado normativo transcrito, la autoridad competente para determinar si un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia es el Comisario de Familia, y, a falta de este, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal; quienes, de igual forma, están llamados a dictar una medida de protección tendiente a ponerle fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice, cuando fuere inminente su acaecimiento.

Así las cosas, como lo ha señalado la Corte y la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, las comisarías de familia son entidades de carácter administrativo que también desempeñan funciones jurisdiccionales, de suerte que las medidas de protección a favor de las víctimas puedan ser recurridas ante autoridad judicial competente.

Ahora bien, para la expedición de una medida de protección, los comisarios de familia deben ceñirse al procedimiento definido en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. Sobre el particular, el artículo 5º de esta última ley define que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar. Igualmente, expresa que, dependiendo del caso, el comisario podrá dictar una medida de protección provisional, o citar al acusado y a la víctima a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 294 de 1996 indica que el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. De forma análoga, el comisario deberá procurar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar, al tiempo que decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes. Lo cual se enmarca en los poderes de instrucción con

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Sentencia T-462 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo trae a colación lo consignado en la Sentencia del 5 de julio de 2013 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 2012-02433-00) citada en la Sentencia del 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348-00) de la misma Corporación.

los que cuentan las autoridades judiciales, pues, ordenar de oficio la práctica de una prueba "*contempla el deber-poder de investigar los hechos relevantes y así lograr que las partes cooperen en el acercamiento de la verdad real de los hechos controvertidos*".

Si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez, siempre que medie justa causa, caso en el cual, se fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalizada la audiencia, se dictará resolución en la que se resuelva sobre la petición de la medida de protección, la cual se notificará en estrados. En todo caso, de no estar presente alguna de las partes, la notificación se surtirá mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

Cabe señalar que el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 puntualiza una lista no taxativa de medidas de protección que, según el caso, y a partir de las garantías procesales aducidas con anterioridad, podrá imponer autónomamente el funcionario competente cuando determine que efectivamente el solicitante ha sido víctima de violencia. Entre estas medidas se encuentra la consignada en el literal (a) del precitado artículo, la cual permite que se: "*[ordene] al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia*".

Por último, es importante clarificar que el funcionario que impone la medida de protección es el encargado de vigilar su ejecución y cumplimiento, de manera que las partes interesadas, el Ministerio Público o el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir la terminación de las mismas. En todo caso, pese a que el procedimiento en comento se rige por los principios de eficacia, celeridad y sumariedad, y por las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, como se señaló *supra*, la Corte Constitucional ha señalado que "las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso".

#### **4.4. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que

*La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.*

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito. En este caso, como se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio.

A este efecto, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Constitución Política) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales (artículos 2, 5 y 86 Constitución Política), el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos



conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa. Entre ellos, la Corte ha señalado que debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2010).

#### **4.5. CASO CONCRETO**

Atendiendo a las circunstancias que rodean el asunto *sub judice*, se procede a estudiar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>.

**(1) La relevancia constitucional de la cuestión discutida:** En el caso objeto de estudio se encuentra cumplido el presente requisito, habida cuenta de que la controversia recae sobre una decisión de naturaleza administrativa que, presuntamente, conculcó los derechos fundamentales a la vivienda del accionante.

**(2) Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado:** En el presente asunto, se encuentra que el accionante contaba con los recursos dispuestos en la Ley 575 de 2000 –modificatoria de la Ley 294 de 1996–, los cuales son eficaces e idóneos para resolver su situación familiar, sin embargo, se evidencia que en Resolución N°184 de 2014 se admitió solicitud de medida provisional, la cual se concedió y se ordenó al señor CARLOS ARTURO MADRID el Desalojo inmediato de la casa de habitación que compartían las partes MARÍA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO y CARLOS ARTURO MADRID, ubicada

---

<sup>2</sup> Sentencia T-306/20

en la Carrera 16 # 56A 61 barrio Villatina de Medellín; posteriormente **Rechazada** mediante Resolución # 876 del 28 de octubre del 2015.

El segundo con radicado 02-37901-17, bajo el objeto de violencia intrafamiliar en donde la comisaría de familia de la Comuna 8, profirió medida definitiva de protección y de desalojo provisionales, declarando responsables al accionante como a la Sra. Yotagri Avendaño de hechos de violencia intrafamiliar, afectación a la convivencia mediante **Resolución N° 526 de noviembre 29 de 2017** (obrante a folios 104 ss del archivo digital 12, la cual alcanzó ejecutoria sin que se interpusieran los recursos legales. Se observa que el accionante quedó debidamente notificado de esta resolución.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
COMISARÍA DE FAMILIA OCHO  
CALLE 65 N° 40 - 20 BARRIO VILLA HERMOSA  
TELÉFONOS 292 43 22 / 254 60 61



**ARTICULO SEGUNDO: RATIFICAR** en contra del señor **CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía número **71.757.935** expedida en Medellín Ant y **ORDENA** en contra de la señora **NATALIA MONTOYA AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía número **43.6935.047** expedida en Gómez Plata Ant., de condiciones personales y civiles indicadas en el Numeral Primero de esta providencia, **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA CONSISTENTE EN CONMINACION** para que en lo sucesivo se abstengan de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en su contra.

**ARTICULO TERCERO: RATIFICAR** al señor **CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA**, medida de protección consistente en el **DESALOJO** de la casa de habitación que comparte con la señora **MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO** y demás miembros de su grupo familiar, situada en el barrio Villa Tina, Carrera 16 # 56 A – 61, primer piso, teléfono 221 0993.

**ARTICULO CUARTO: EXHORTAR** a los señores **CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA** y **MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO**, para que inicien proceso de separación de bienes, en razón al desalajo que por la forma de convivencia y ninguno de los dos tiene expectativa de pareja, no pueden vivir bajo el mismo techo.

**ARTICULO QUINTO:** Se le hace saber a los señores **CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA** y **MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO**, que ante el incumplimiento de lo ordenado, se sancionará con multa de dos a diez salarios mínimos legales convertibles en arresto, a razón de tres días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar esta decisión por **ESTRADOS** a las partes presentes el señor **CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA** y a la señora **MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley 294 de 1996.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO BUILES LUNA  
Comisaria de Familia Ocho

LUZ NIDIA RIOS SUAREZ  
Secretaria

DIANA JIMENA BERNAL RESTREPO  
Abogada de Apoyo Comisaría Ocho

MARIA CRISTINA YOTAGRI AVENDAÑO  
Compareciente

CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA  
Compareciente

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
COMISARÍA DE FAMILIA OCHO  
CALLE 65 N° 40 - 20 BARRIO VILLA HERMOSA  
TELÉFONOS 292 43 22 / 254 60 61



Alcaldía de Medellín  
**Cuenta con vos**

2

Auto a través del cual se ordena el archivo de un proceso

19 DE ENERO DE 2018

Expediente: 2-37901-17

Ejecutoriadas como se encuentran las presentes diligencias. El despacho considera surtido el trámite del radicado 2-2-37901-17.

Procédase a la finalización del mismo en el sistema THETA, y a la ubicación correspondiente en el archivo del Despacho.

No. 28 folios.

CÚMPLASE

  
JORGE ALBERTO BULES LUNA  
Comisaria de Familia Ocho

  
LUZ NIDIA RIOS SUAREZ  
Secretaria

El tercer proceso con radicado N° 02-8885-21 del año 2021, **referente a una conciliación**, con el fin de que el Sr. Carlos Madrid pudiera ingresar a la vivienda ubicada en la Cra. 16 N° 56<sup>a</sup> – 61, con acompañamiento de la policía, pudiera así retirar sus implementos de trabajo. Lo cual al parecer se realizó el 20 de marzo de 12m como consta en acta de conciliación, visible a folio 73 del archivo digital 12.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor MARIA CRISTINA YOTAGIR AVENDAÑO (Convocado) que solo le permite el ingreso a su vivienda para retirar esos implementos y ya

Así, las partes después de dialogar llegan a los siguientes acuerdos:

**CONCILIACION FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA:** La señora MARIA CRISTINA YOTAGIR AVENDAÑO, se compromete a permitir que el señor CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDAD, ingrese a la vivienda ubicada en la carrera 16 No 56 A 61 barrio Caicedo villa tina el día sábado 20 de marzo a las 12 am con acompañamiento de la policía del cuadrante mas cercano para que retire los siguientes bienes muebles :

Dos plantas de amplificación musical con sus respectivas consolas y ecualizadores

Sin embargo, como se analizó frente al segundo trámite, que ordenó el desalojo el accionante fue debidamente notificado y no interpuso recurso de apelación como lo fuere informado en el artículo séptimo.

En consecuencia, este requisito no se cumple. Siendo preciso recordar, que si no se agotan los recursos de ley, no es la tutela la acción para solucionar tal falencia, ni

para conocer de fondo un asunto propio de otra autoridad cuando no se supera el juicio de subsidiaridad.

**(3) Requisito de inmediatez:** el Despacho considera que este requisito tampoco se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha del desalojo de la vivienda (noviembre 29 de 2017) y la presentación de la acción de tutela (agosto 04 de 2022) **transcurrieron más de 4 años**, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Como la acción tutela no superó el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se procederá a declarar improcedente la misma

De modo que bajo este contexto de posibilidades ante la vía ordinaria el juez de tutela no puede ser el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>3</sup>.

Lo anterior significa, que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de sus derechos fundamentales y que injustificadamente no hizo uso de ellos.

En suma, advierte el Despacho que en el caso objeto de análisis (i) el accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la **Resolución N° 526 de noviembre 29 de 2017** la cual ordenó su desalojo de la vivienda, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer la mismos y (iii) el accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir dicha resolución, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (Numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política).

En consecuencia, considera el Despacho que el actor interpuso la acción de tutela como un **mecanismo sustitutivo** de los recursos ordinarios que tenía a su alcance, lo que se contrapone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo. Lo anterior, por cuanto el accionante pretendió trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debió librarse a través de la interposición del recurso de apelación, el cual se constituía como la herramienta idónea y necesaria para controvertir la **Resolución N° 526 de noviembre 29 de 2017** adelantado en su contra y que, en consecuencia, le permitía acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, el Despacho declarara la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS ARTURO MADRID SEPULVEDA contra la Comisaria de Familia 08 de Villa Hermosa. Ello, como quiera que no se agotaron los mecanismos judiciales para controvertir la providencia que ordenó su desalojo.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **F A L L A**

**PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el CARLOS ARTURO MADRID SEPÚLVEDA contra la Comisaria de Familia 08 de Villa Hermosa por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notificar este proveído a las partes, por el medio más expedito posible y en especial a la parte accionante.

**CUARTO.** Advertir a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

**QUINTO.** Remitir para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c647a6da91be8a43cc88077b9627adfaba9c06df49b614875a13a429ebbd30**

Documento generado en 17/08/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**